



Roj: **SAP S 255/2018 - ECLI:ES:APS:2018:255**

Id Cendoj: **39075370022018100156**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **12/04/2018**

Nº de Recurso: **808/2017**

Nº de Resolución: **215/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MILAGROS MARTINEZ RIONDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000215/2018

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Jose Arsuaga Cortazar.

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Javier de la Hoz de la Escalera

Doña Milagros Martinez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a doce de abril de dos mil dieciocho.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Juicio Ordinario número 368 de 2016, (Rollo de Sala número 808 de 2017), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4- de los de Torrelavega, seguidos a instancia de don Pedro y don Jesús Ángel contra la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 , NUM000 de Torrelavega. Se he ejercitado una acción de impugnación de acuerdos contra la comunidad constituida en régimen de propiedad horizontal.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante don Pedro , representado por el Procurador Sr. Pelayo Díaz y asistido por el Letrado Sr. Holanda Obregón; y parte apelada Comunidad de Propietarios CALLE000 NUM000 de Torrelavega, representada por la Procuradora Sra. Marino Verdejo y asistida por el Letrado Sr. Castro de Castro Díaz; y contra don Jesús Ángel , representado por el Procurador Sr. Pelayo Díaz y asistido por el Letrado Sr. Holanda Obregón.

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada doña Milagros Martinez Rionda. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Torrelavega y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 7 de Septiembre de 2017 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " **FALLO:** Que, desestimando totalmente la demanda, debo absolver y absuelvo a COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE000 , N.º NUM000 DE TORRELAVEGA de las peticiones formuladas en su contra por D. Pedro y D. Jesús Ángel , con imposición de las costas de este pleito a la parte demandante, con declaración expresa de temeridad".

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de la la parte demandante don Pedro interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha deliberado y fallado el recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.



TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

PRIMERO. - Se vuelve a insistir en el recurso del actor en las irregularidades en las que, conforme a su tesis, incurre la convocatoria de la junta de fecha 17 de marzo del 2.016, por no efectuar una correcta descripción de los puntos del orden del día.

En el punto cuarto del orden del día se especifica como tema a tratar: "Modificaciones estéticas realizadas en las zonas comunes. Medidas a tomar al respecto".

Siendo hecho evidente e incuestionado que la colocación de los cuadros litigiosos constituye una alteración estética introducida en espacios comunes, no puede mantener el demandado que no tuvo la posibilidad de conocer anticipadamente el alcance de los temas a debatir, ponderando así la conveniencia, o no, de su asistencia, máxime cuando el presidente de la comunidad indica que ya se habían producido requerimientos verbales previos dirigidos a obtener la retirada de estos cuadros.

SEGUNDO .- La colocación de estos cuadros en los espacios de acceso es una actuación decorativa unilateral que conlleva una invasiva proyección del particular gusto estético del actor, impuesto a todos los condóminos por las vías de hecho, y más allá del exclusivo espacio privativo, en el que el recurrente puede instalar perfectamente estos mismos cuadros sin problemas.

Se introduce así una caprichosa alteración ilícita, por no estar autorizada, en una zona común en la que ha de primar, frente a las singulares y distintas preferencias pictóricas o plásticas de los propietarios de cada una de las viviendas, el criterio expresado mediante acuerdo válidamente adoptado en la junta de que se trata, por ser expresión de la soberana voluntad mayoritaria de los copropietarios del elemento alterado.

TERCERO.- Siendo esto así, no puede tildarse de abusiva la actuación de los condueños, pues es claro que la comunidad ejercita rectamente un derecho propio en relación a un elemento de su pertenencia.

La actuación comunitaria no responde a otro propósito que no sea el de la retirada de unos elementos indebidamente instalados en espacio común, carentes de otra utilidad distinta a la meramente ornamental y que, además, complican las tareas de limpieza de las escaleras, siendo el actor el único propietario que ha colocado cuadros en los pasillos de acceso.

La innovación introducida por el actor no es equiparable a otras diferencias estéticas consentidas por la comunidad y que, en su mayoría, afectan a las puertas de acceso a las viviendas; se ha de tener en cuenta que tales variaciones se deben además a la progresiva sustitución de las endeble puertas originales por otras puertas blindadas o más sólidas y, por tanto, por lógicas razones de seguridad, al igual que sucede con la luminaria adicional que ha sido instalada sobre algunas puertas.

CUARTO.- Conforme a los anteriores razonamientos, cabe inferir que este tribunal de apelación, al igual que la juzgadora de instancia, entiende que no existe fundamento jurídico alguno que sustente la fútil pretensión de demanda y que, por tanto, pueda justificar la necesidad de prosecución de este procedimiento, a todas luces superfluo, lo que conlleva la apreciación de temeridad en la instancia y también en esta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal del Sr. Pedro , contra la Sentencia de fecha 7 de septiembre del 2.017 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Torrelavega , la que se confirma en su integridad, con imposición de las costas al apelante por temeridad.

Contra esta resolución cabe interponer recurso extraordinario de casación y por infracción procesal ante esta Audiencia en el plazo de veinte días.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ